

EDJ 2007/138080

TSJ de Cataluña Sala de lo Social, sec. 1ª, S 18-5-2007, nº 3685/2007, rec. 1584/2006
Pte: Quintana Pellicer, José de

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE TRABAJO
CONCEPTO Y REQUISITOS
 En general
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS
 Culpa contractual

ORFANDAD
BENEFICIARIOS
COMPATIBILIDAD

SEGURIDAD SOCIAL
MUERTE Y SUPERVIVENCIA
 Viudedad
 Cónyuge causante
 Cónyuge beneficiario
 Base reguladora

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.191.c, art.219.2, art.219.3 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral
Cita art.84.1, art.115.3 de RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG: 17079 - 44 - 4 - 2005 - 0001289

fc

Ilmo. Sr. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER

Ilmo. Sr. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS

ILMA. SRA. MATILDE ARAGÓ GASSIOT

En Barcelona a 18 de mayo de 2007

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 3685/2007

En el recurso de suplicación interpuesto por Mutua Asepeyo frente a la Sentencia del Juzgado Social 3 Girona de fecha 28 de julio de 2005 dictada en el procedimiento Demandas núm. 368/2005 y siendo recurrido/a Esteban España, S.A., Tesorería General de la Seguridad Social Girona, Instituto Nacional de la Seguridad Social Girona, María Rosario y Verónica . Ha actuado como Ponente el/ la Ilmo. Sr. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18-5-05 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Seguridad Social en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 28-7-05 que contenía el siguiente Fallo:

"Estimando, la demanda interpuesta por D^a María Rosario y D^a Verónica , debo declarar que la muerte del trabajador, marido y padre de las reclamaciones, acaecida el día 17-03-03 fue una accidente de trabajo y en consecuencia, se condena a la Mutua "Asepeyo" a estar y pasar por esta declaración, con las obligación de hacer frente a las prestaciones de viudedad y orfandad, e indemnizaciones en la cuantía que correspondan sobre la base reguladora de 31.824 euros/año. Se absuelve al resto de los demandados, sin perjuicio de las responsabilidades que nuestro ordenamiento atribuye al INSS y a la TGSS".

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

Primero.- D. Marcos , murió por ahorcamiento en su domicilio sobre las 13 horas del día 17-03-03. (hecho no controvertido).

Segundo.- Unas horas antes del óbito, la empresa comunicó al actor que había cometido diversas faltas graves, y que como consecuencia de las mismas, podía hacer dos cosas, o firmar la baja voluntaria y la empresa no emprendería ningún tipo de acción legal contra él, o coger la carta de despido que en esos momentos se le iba a entregar. El trabajador decidió firmar la baja voluntaria. Firmada ésta fue acompañado a su domicilio en el coche de la empresa por el jefe de ventas nacional el Sr. Alvaro , con el fin de que le entregara las tarjetas (visa, autopistas, etcétera) que la empresa le había entregado así como todo aquella otra documentación que tenía en su casa, y el propio coche de la empresa. Una o dos horas más tarde el actor se puso en contacto telefónico con el Sr. Alvaro , con el fin de ver o encontrar alguna forma de arreglar lo que había sucedido. No sabemos lo que le dijo esta persona, pero más tarde el actor decidió quitarse la vida, ahorcándose (testifical del Sr. Alvaro , folio 229 al 231 atestado policial).

Tercero.- La base reguladora para el supuesto de que la prestación sea estimada es de 31.824 euros/año (hecho no controvertido).

Cuarto.- El trabajador fallecido deja viuda y una hija que en estos momentos perciben las prestaciones de viudedad y orfandad derivadas de enfermedad común. (hecho no controvertido).

Quinto.- La empresa Esteban España S.A. tenía cubierta la contingencia con la Mutua Asepeyo, y estaba al corriente en el pago de sus obligaciones. (hecho no controvertido).

Sexto.- Se agotó la vía administrativa previa. (hecho no controvertido).

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte codemandada Asepeyo, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estima la demanda interpuesta por la viuda y la hija del trabajador fallecido y declara que su muerte acaecida el día 17 de marzo de 2003 fue un accidente de trabajo condenando en consecuencia a la mutua ASEPEYO a estar y pasar por esta declaración con la obligación de hacer frente a las prestaciones de viudedad y orfandad e indemnizaciones en la cuantía que corresponda sobre la base reguladora de 31.824 € año, absorbiendo a los demás demandados sin perjuicio de las responsabilidades legales del INSS y la Tesorería General de la Seguridad Social.

Frente a este pronunciamiento se alza en suplicación la mutua referida que articula su recurso en un solo y único motivo con amparo progresar en el apartado C del artículo 191 de la ley de procedimiento laboral EDL 1995/13689 denunciando la infracción del artículo 115 del TRLGSS . Invoca también en favor de su tesis de que el suicidio del trabajador no constituye accidente de trabajo la doctrina contenida en sentencias de diversos Tribunales Superiores.

Ha tenido ya esta Sala ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión en diferentes sentencias, en todas las cuales se ha venido a reiterar el criterio de que el suicidio puede considerarse como accidente de trabajo, cuando queda probado que la situación emocional determinante de esta decisión se encuentra directamente relacionada con las condiciones laborales del trabajador que adopta tan drástica medida fruto de la angustia y tensión que su vida laboral le produce. (sentencia de 3 de octubre de 2002).

Como decimos a tal respecto en nuestra sentencia de 30 May. 2001 al resolver también un caso de suicidio, el Tribunal Supremo ya ha aceptado definitivamente la doctrina de que «la aplicación de la presunción de laboralidad del artículo 115.3 de la Ley General de la Seguridad Social EDL 1994/16443 ha de hacerse no sólo a los accidentes de trabajo en sentido estricto o lesiones producidas por la acción súbita y violenta de un agente exterior, sino también a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que pueden surgir en el trabajo causadas por agentes patológicos internos o externos», para añadir que «para la destrucción de la presunción de laboralidad de la enfermedad de trabajo surgida en el tiempo y lugar de prestación de servicios la jurisprudencia exige que la falta de relación entre la lesión padecida y el trabajo realizado se acredite de manera suficiente, bien porque se trate de enfermedad que por su propia naturaleza excluya la etiología laboral, bien porque se deduzcan hechos que desvirtúen dicho nexo causal».

Para concluir en este concreto supuesto que el fallecimiento del trabajador fue consecuencia directa de la gravísima depresión en que vivía sumido y «ésta tuvo su origen e inicio en la decisión empresarial de cambiarle de puesto de trabajo, por lo que el nexo causal entre enfermedad (y suicidio) y el trabajo ha quedado plenamente establecido, sin que la mutua recurrente haya aportado prueba alguna que desvirtuara o rompiera tal relación».

En el mismo sentido lo reiteramos en la sentencia de 3 Nov. 2000), al recordar que «tendrán la consideración de accidente de trabajo: "... las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente"», insistiéndose en el desarrollo expositivo del motivo en que el suicidio del causante de las prestaciones reclamadas lo fue por motivos laborales y debe ser considerado accidente de trabajo. Ante todo, cabe recordar que ya una resolución de 22 Sep. 1976 de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, resolviendo una consulta del servicio, estimó que el suicidio, en atención a las notas de hecho que normalmente lo caracteriza, debe ser calificado como accidente, evitando la exclusión de protección que determinaría la ausencia de la nota de involuntariedad del hecho, salvo excepciones notorias. Añade dicha resolución que para calificarlo de laboral o no habrá que tener en cuenta el régimen jurídico de ambas contingencias, y así el Tribunal Supremo admite dicho carácter de accidente laboral si el trastorno mental del que derivó el suicidio se debió a alguna causa relacionada con el trabajo. Dado que el suicidio no aconteció en el lugar y tiempo de trabajo, y que el actor se encontraba de baja por enfermedad común, es necesario demostrar que el trastorno o patología mental que sufría el fallecido y que fue el desencadenante de su autolisis tenía su causa última en una situación de estrés laboral. De forma que si la génesis de la enfermedad mental es laboral estaremos ante un accidente de trabajo, como ya declaró la referida sentencia del Tribunal Supremo de 29 Oct. 1970 . En cambio, si el proceso depresivo o perturbación mental no puede imputarse directamente al trabajo o, al menos, estimarse agravado por la situación laboral, no sería procedente la calificación de accidente laboral, como también expuso el Tribunal Supremo en sentencia de 28 Ene. 1969 .

Concluyendo en este caso en sentido contrario al anterior, porque se estimó probado que «el proceso depresivo no guarda relación con el trabajo, y aun aceptando que en el último período el cuadro psíquico se descompensó coincidiendo con la problemática laboral, no se ha establecido con claridad la existencia de un nexo entre el acto del suicidio y el estrés derivado de la problemática laboral, pues partiendo de que los factores desencadenantes de un suicidio son de índole muy diversa, no existiendo regla objetiva alguna para determinar cuál de entre todos los concurrentes ha sido el decisivo, se han de tener en cuenta en el presente caso».

En la misma línea argumental, en la sentencia de 23 Ene. 1996 ya tuvimos ocasión de destacar que «La pretensión de la recurrente que se declare que la muerte del causante fue debida a "enfermedad" no puede ser estimada, "dado que ésta presupone un deterioro lento y progresivo del que la sufre aunque sea debida a causas externas", a diferencia del "accidente", que si bien sólo definido en la legislación de Seguridad Social con referencia al accidente de trabajo (arts. 86 en relación 84.1 LGSS EDL 1994/16443), implica una "lesión corporal", es decir, como viene destacando desde antiguo la jurisprudencia (TS SS 17 Jun. 1903), un daño sufrido por el cuerpo del accidentado por la acción o irrupción súbita y violenta de un agente exterior y matizándose, más recientemente (TS SS 26 Dic. 1988), que para que se dé el accidente no es imprescindible que un agente extraño cause directa y de modo adecuado la lesión corporal, bastando que la situación asumida sea elemento necesario para la lesión o daño, siendo, también, entonces, el hecho accidental, habiéndose calificado, incluso jurisdiccionalmente, como "accidente", con independencia de que luego merecieran o no el calificativo de "laboral", supuestos de suicidio, en los que se ha afirmado, además, que la voluntariedad en la decisión de quitarse la vida ha de ser probada por quien la alegue (TS SS 28 Ene. 1969, 29 Oct. 1970, 15 Dic. 1972, 16 Abr. 1984, Tribunal Central de Trabajo 4 May. 1978, 14 May. 1981, 18 Jun. 1986)».

SEGUNDO.- En el supuesto que ahora se ofrece a la contemplación del Tribunal, del inalterado e incombustible relato fáctico aparece que unas horas antes del fallecimiento del trabajador que se quitó la vida ahorcándose, la empresa le comunicó que había cometido faltas graves y que como consecuencia de las mismas podía hacer una de estas dos cosas, solicitar la baja voluntaria y en tal caso la empresa no emprendería ningún tipo de acción legal contra él o bien aceptar la carta de despido que se le iba a entregar. El trabajador decidió firmar la petición de baja voluntaria y una vez efectuado fue acompañado a su domicilio en el vehículo de la empresa por el jefe de ventas nacional con objeto de que le hiciera entrega de todas aquellas tarjetas (visa, autopistas etc.) que le habían sido facilitadas por la empleadora para realizar su trabajo, lo mismo que el propio coche de la empresa. También le requirió para que entregara a toda la documentación que tenía en su domicilio. Una o dos horas más tarde el trabajador se puso en contacto telefónico con el jefe de ventas para averiguar si existía alguna posibilidad o alguna forma de arreglar la situación y reparar lo que había sucedido. Se desconoce el contenido exacto de la conversación pero poco más tarde el trabajador decidió poner fin a su vida ahorcándose. Es de hacer notar que el fallecido llevaba prestando servicios en la empresa desde el año 1975 toda vez que Esteban España SA se subrogó el año 1988 en todo los derechos adquiridos por Marcos durante los años trabajados en Esteban España Girona S.A. y anteriormente en Esteban España S.A.

La aplicación de la doctrina que hemos expuesto en el fundamento jurídico primero forzosamente ha de conducir a la confirmación de la sentencia de instancia en cuanto califica como accidente de trabajo la muerte del trabajador pues no cabe ninguna duda de que este ante la manifestación empresarial, sin ningún tipo de preparación previa, de que debía someterse a aceptar una baja voluntaria o tolerar su despido, pues de lo contrario se emprenderían contra él acciones legales sufrió tan grave trastorno y se precipitó en tal grado de angustia y aflicción por una situación tan repentina y que le suponía la pérdida de una actividad que venía realizando desde el año 1975 con la consecuencia no sólo de dificultades económicas para mantener a su familia sino de humillación y descrédito para su persona y la perspectiva de graves problemas para encontrar otro empleo, aun de menor remuneración y categoría del que había ostentado, debido a su edad, que tomo la fatal resolución de quitarse la vida. Aparece pues claro el nexo causal entre la acción suicida y las circunstancias acaecidas en su trabajo. Si alguna duda pudiera surgir sobre esta cuestión la despeja el hecho de que después de que se hubiera trasladado a su domicilio en compañía del jefe de ventas y cuando éste se había ya marchado una vez le hubo entregado la documentación y las tarjetas de crédito de la empresa de que disponía, volvió a llamarle solicitándole que buscara la fórmula para que la situación pudiera

arreglarse, lo que es evidente que no sucedió, de suerte que fue presa de una desesperación, causada directamente por la situación laboral en la que se le había colocado, que le llevo a tomar la fatal resolución de quitarse la vida.

En sentido contrario, no ha quedado acreditada en forma alguna la posible concurrencia de otros factores personales ajenos a su ámbito laboral que pudieren haber actuado como agentes coadyuvantes de tan drástica decisión, que de cualquier forma tampoco serían de relevancia tal como para romper el demostrado nexo causal que se ha evidenciado existente con la situación laboral en que se encontraba el fallecido. No existen tampoco antecedentes psicológicos que permitan dar otra explicación a lo ocurrido que aunque pueda parecer a terceros incomprensible, exagerado o drástico no cabe duda de que operó en su mente con tal fuerza que provocó el fatal desenlace.

Procede pues la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Mutua Asepeyo contra la sentencia de 28 de julio de 2005 dictada por el juzgado de lo social núm. 3 de Girona en autos 368/2005 de aquel juzgado seguidos a instancia de María Rosario y Verónica contra INSS, MUTUA ASEPEYO, ESTEBAN ESPUÑA, S.A. y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en consecuencia confirmamos íntegramente la resolución recurrida condenando a la recurrente Mutua Asepeyo al pago de las costas procesales incluyendo honorarios de impugnación del letrado de la parte recurrida que se fijan en la cantidad de 550 €. Dése a consignaciones y depósito para recurrir el destino legal.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 .

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019340012007104038